

Expte13-05038061-5-1
"GARAVAGLIA SILVIA
EN J° "FERNÁNDEZ
TÍNDARO..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Silvia, Susana y Raúl Garavaglia, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 14/05/2021, en los autos N° 31008/201894 caratulados "Fernández Tíndaro Antonio y otros c/ Garavaglia Silvia y otros p/ Ejecución de honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

El juzgado de origen -Tribunal de Gestión Asociada N° 1, de la Segunda Circunscripción Judicial- dispuso suspender el proceso, hasta que se acompañara declaratoria de herederos. Deducido y sustanciado recurso de reposición, el remedio no fue acogido.

Apelado el decisorio que rechazó el recurso de reposición, la Cámara admitió la apelación y declaró nula la resolución que requería la declaratoria recién indicada.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que afecta derechos y garantías consagrados por la Constitución.

Dice que debieron paralizarse las actuaciones, hasta que fuera acompañada declaratoria de herederos; y que hubo una incorrecta interpretación de los artículos 23, 325, 328 y 330 del C.P.C.C.T.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, se resalta que el artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación¹. Puntualmente, ha sentado que:

1) No constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción², al no haber juzgado sobre la naturaleza jurídica de la relación sustancial que vincula a las partes, ni incidir directamente sobre el derecho sustancial esgrimido³; y

2) Las cuestiones promovidas en la faz preliminar del proceso, antes de la sentencia definitiva de la causa, no anticipan ni condicionan el resultado final del pleito, por lo que carecen del rasgo de definitividad indispensable para la apertura de la instancia extraordinaria⁴.

Se remarca que esta jurisprudencia es aplicable a la normativa nueva, por lo que lo irreparable sigue siendo la medida de

¹ L.S. 068-421; 122-431.

² L.A. 071-260.

³ L.S. 84B-199.

⁴ L.A. 152-428. En doctrina, vid. cfr. Correa, María Angélica y Arturo Schneiter, Artículo 151, en Gianella, Horacio C. (Coordinador) y ots., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis ", t. I, p. 1.115.

lo definitivo⁵.

A mérito de lo expuesto, y atendiendo a que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial⁶, y a que en los principales no se ha emitido pronunciamiento, en el que se juzgue la atendibilidad y fundabilidad de la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva opuesta por la ahora impugnante, decisorio que podría ser objeto de apelación⁷, se considera que el auto cuya descalificación se pretende -indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del artículo 145 precitado.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General opina que debe desestimarse formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado⁸.-

DESPACHO, 23 de febrero de 2022.-


Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁵ Cfr. Porras, Alfredo R., “Recurso Extraordinario de la Provincia de Mendoza (Ley 9.001). Teoría y práctica”, p. 21.

⁶ Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386.

⁷ Arg. Arts. 295 inciso 3), 303 inciso II y 310 inciso IV 2).

⁸ L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024.